



Doctora:  
MARITZA CASTELLANOS GARCÍA  
Jueza Octava Civil del Circuito de Bucaramanga  
E.S.D.

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00  
Demandante: Saúl Carreño Carreño  
Demandado: Johnson & Johnson Medtech Colombia S.A.S., y otros

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante concurre en forma respetuosa ante su despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 9 de octubre de 2023 el cual procedo a sustentar bajo la siguiente carga argumentativa:

## 1. Fundamentos del auto impugnado

Sostiene el despacho que “, es viable la adición de la providencia proferida el 21 de septiembre de 2023, como lo solicita la demandada Johnson & Johnson Medtech Colombia S.A. por lo que, el Juzgado, previo a tener como reforma de la demanda, el escrito visible a folios 4 y siguientes del archivo 007 del cuaderno C05 del expediente digital, dispone surtir de ella el traslado respectivo”

## 2. Fundamentos de los recursos interpuestos

### 2.1 Incumplimiento de los presupuestos legales exigidos para adición de autos.

El artículo 287 del Código General del Proceso a su tenor dispone:

Cuando la sentencia omite resolver sobre **cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

De lo anterior se sigue que la adición o complementación de autos requiere por expresa disposición legal *que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre otro punto **que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento***.

Pues bien, en el caso que acometía la decisión del despacho **no existe tal punto** en la medida que la única decisión a adoptar de conformidad con el auto del 3 de mayo que al resolver la excepción previa dispuso conceder un término para la



subsanción de esta era o bien tener los yerros como subsanados o no tenerlos tal y como se dispuso en auto del 21 de septiembre, **pero no existía en tal decisión un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.**

## **2.2. Ausencia de presupuestos legales para tener un escrito como reforma de la demanda.**

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone que: *“El demandante **podrá** corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*

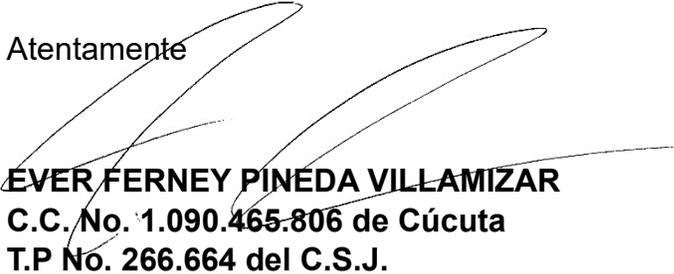
Se resalta el podrá en la medida que la reforma de la demanda es facultativa del extremo procesal activo, de suerte que no es admisible en el ordenamiento jurídico colombiano, que el Juez interprete un escrito y decida tenerlo como reforma de la demanda.

Es así que cuando la parte voluntariamente decide reformar la demanda, la misma debe ser sometida a análisis de admisibilidad en la que el Juez puede admitir inadmitir o rechazar la demanda. Al respecto la C-128 de 2023 de la Corte Constitucional expone:

*(...) la reforma de la demanda, en los términos previstos en el CGP, es también un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia, es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, **el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.** De lo anterior se desprende que, tal como ocurre en el CPACA, el juez de la jurisdicción ordinaria tendrá que valorar que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que no se haya configurado el fenómeno de la caducidad respecto de la nueva pretensión, caso en el cual el fallador no tendrá más remedio que rechazar la reforma de la demanda.*

Desde esa perspectiva debemos sostener sin dubitación que no era dable para esta sede judicial disponer tener como reformada la demanda por la vía de la adición presentada por el pasivo de esta acción, razón por la cual solicito revocar la providencia apelada.

Atentamente

  
**EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**  
**C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta**  
**T.P No. 266.664 del C.S.J.**